

INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1368 Y 1635 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A CARGO DEL DIPUTADO ARTURO ROBERTO HERNÁNDEZ TAPIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

El suscrito, Arturo Roberto Hernández Tapia, diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena a la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de este honorable pleno, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 1368, fracción V, y 1635, párrafo primero, del Código Civil Federal.

Exposición de Motivos

Las normas jurídicas constantemente se transforman, nuestros órganos jurisdiccionales y constitucionales como la Suprema Corte de Justicia de la Nación emiten criterios de la interpretación de las mismas, y buscan el respeto a la jerarquía de la norma constitucional. Así, para que su contenido se mantenga acorde a la realidad que le corresponda regular.

Planteamiento del problema

El dos de marzo de dos mil quince, se promovió **juicio de controversia familiar** . por parte de una ciudadana, por propio derecho, en la vía de controversias del orden familiar, “la cual demandaba el pago de una pensión alimenticia definitiva, bastante y suficiente y como hechos de su acción relató que desde el seis de enero de dos mil dos, se unió en concubinato con el demandado, y a partir de septiembre de dos mil catorce comenzaron los problemas, presentó pruebas documentales y diversos medios de prueba para acreditar **doce años de concubinato.**”¹

De esta demanda de primera instancia, conoció el Juez Primero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial de Morelos.

Después de sustanciarse el proceso respectivo “el veinte de enero de 2017, la juez natural dictó la sentencia correspondiente, en la que, al ser procedentes las excepciones opuestas, determinó declarar procedente la falta de legitimación de la parte actora”² , es decir no se le reconoció como concubina.

En termino de ley “la actora interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a la Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quien por resolución de trece de julio de dos mil diecisiete, determinó confirmar la sentencia recurrida, que en suma concluyó en que no se demostraron los extremos del artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos, necesarios para demostrar la existencia del concubinato, en tanto el demandado está unido en matrimonio civil con diversa persona, y por ende la actora no se encuentra facultada para demandar alimentos con el carácter de concubina del demandado, toda vez que en términos del artículo 35 de la ley sustantiva familiar en vigor, el origen de dar alimentos **se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco o por disposición de la ley, hipótesis que en el caso no se actualizan, lo que lleva implícita la falta de legitimación de la actora como acreedora alimentaria y legitimación pasiva del demandado como deudor alimentista.**”³

Ante esta resolución de segunda instancia, “mediante escrito presentado el treinta de agosto de dos mil diecisiete, ante la oficialía de partes común del primer distrito judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos la actora solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la ejecutoria de fecha trece de julio

de dos mil diecisiete emitida en el toca civil pronunciada por la Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos.”⁴

El turno respectivo de la demanda de amparo se le turno “al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, cuya presidencia lo admitió por auto de trece de septiembre de dos mil diecisiete, y lo registró con el número 682/2017. Y seguido el procedimiento legal dictó sentencia el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, en el sentido de negar el amparo solicitado”⁵

La parte actora, inconforme con la negativa del amparo, “por su propio derecho y en su carácter de quejosa **interpuso recurso de revisión** mediante escrito presentado el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Común del Décimo Octavo Circuito.”⁶

Así se dio trámite del recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “recibidos los autos en este Alto Tribunal, por acuerdo de Presidencia de once de julio de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión y se registró con el número 3727/2018. Asimismo, se ordenó su turno al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz mena y, por ende, su radicación a la Primera Sala del propio órgano, dado que la materia del asunto corresponde a su especialidad”⁷

Por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, “la Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia designada para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, a lo que acordó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General Plenario 5/2013 publicado el veintiuno de mayo de dos mil trece.”⁸

Agravios expuestos por la quejosa

La quejosa, alega que “el Colegiado transgrede el artículo 75 de la Ley de Amparo, porque no estudió el acto reclamado tal y como aparece probado ante la responsable, en tanto omitió el estudio exhaustivo del modo en que le fue planteado, esto es no analizó que **la figura del concubinato del modo en que se define en el artículo impugnado es discriminatorio, atenta contra la protección de la familia, contra la dignidad de la persona** y en si el Colegiado omitió en dar respuesta a todos los planteamientos expuestos en la demanda de amparo, en tanto que el Colegiado sólo analizó 3 de los argumentos planteados como son el referente a la igualdad, y protección a la mujer y protección a la familia, pero omitió los argumentos respecto del derecho al honor, y la dignidad de la mujer, esto es lo relativo a que el precepto reclamado denigra a la mujer al considerar a la mujer concubina como de segunda clase.”⁹

Ante tal análisis es conveniente señalar el precepto reclamado que es del tenor siguiente:

Artículo 65. Concubinato. Es la unión de hecho de un hombre y una mujer, **ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo**, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia”¹⁰

En el segundo agravio, alega que la sentencia recurrida “se violan los artículos 1o. y 4o. Constitucional federal, también de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 5, 16, 17 del Pacto de Derecho Políticos y Civiles, así como 4 y 14 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y se soslaya la evolución del derecho familiar que ha evolucionado gracias a

la progresividad de los derechos humanos de acuerdo al numeral 1 de la Constitución federal, especialmente cuando los últimos criterios del máximo Tribunal del país, han introducido figuras jurídicas como la paridad de género, no discriminación, igualdad, mínimo vital, así como principio como el pro persona, tutela judicial, y progresividad de los derechos humanos”¹¹

Estudio de fondo

Conforme a lo establecido en el apartado anterior la materia del presente recurso consiste en analizar la constitucionalidad del artículo 65 del Código Familiar para el estado de Morelos, y con ello verificar si resulta o no en contravención de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución federal, también de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 5, 16, 17 del Pacto de Derecho Políticos y Civiles, así como 4 y 14 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Aunado a que contrario a lo que afirma el colegiado “la recurrente alega que el artículo 65 del Código Familiar para el estado de Morelos vulnera los derechos humanos y discrimina a la mujer por considerarla indigna por tener una relación de concubinato frente a una relación matrimonial, porque al exigir que en los elementos del concubinato se sostenía que el hombre y la mujer estén libre de matrimonio y no tengan impedimento para contraerlo, discrimina totalmente a la mujer solo por una cuestión de estatus civil, lo que también considera discrimina a las mujeres que no optaron por casarse y que decidieron libremente conservar una unión de pareja sin documento alguno.

Así como que resulta inconstitucional que el precepto exija que se cumpla con un periodo de cinco años, cuando uno de los concubinos tenga impedimento para casarse o bien que se encuentre casado, lo cual también atenta contra la dignidad, honor, igualdad y derecho de la mujer en específico a contar con un estado civil de concubinato y reconocimiento por la sociedad la ley y el Estado, de una relación extramarital, sólo por una supuesta moral colectiva, desatendiendo que la relación de hecho del concubinato, genera derechos, por mal mujer concubina, negando y limitando el derecho alimentario una vez concluido el concubinato”.¹²

La Primera Sala de la SCJN encuentra fundados los agravios antes señalados, “en atención que se advierte que efectivamente el exigir un estado civil de la pareja en cuestión para el reconocimiento de un concubinato y con ello garantizar los derechos derivados de su extinción sí representa una distinción basada en categoría sospechosa que obstaculiza ejercicio de derechos y por ende resulta inconstitucional y contraria a los principios de igualdad y no discriminación, sobre lo cual efectivamente debido a la desigualdad estructural por razones de género, es la mujer quien generalmente es víctima de esa discriminación, lo que regularmente ocurre por estereotipos de género, en los que culturalmente es normalizado y aceptado culturalmente, esto es se tolera que el hombre tenga dos casas u hogares, el marital y el extramarital.”¹³

Cabe señalar que esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 597/2014, reconoció “que el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes, a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de la familia. Pero, además, desde la perspectiva del derecho al libre desarrollo a la personalidad, debe reconocerse que dichas instituciones son equiparables, pues ambas son el resultado de la decisión autónoma de entrar en una relación personal permanente con otra persona, como una proyección específica del proyecto de vida de cada una de ellas”¹⁴

Por tanto, debe reconocerse “que la decisión de comenzar un concubinato, permanecer en él o darlo por terminado –al igual que sucede con el matrimonio– forma parte de un plan de vida elegido de manera autónoma, de suerte que esta decisión entra dentro del ámbito de tutela del derecho al libre desarrollo de la personalidad, donde la voluntad de las partes se constituye como el elemento esencial.

El concubinato no se encuentra sujeta a formalidades, por lo que la voluntad de las partes juega un papel mayormente determinante que, en el propio matrimonio, máxime si se toma en cuenta que precisamente esta falta de formalidades juega -al menos presumiblemente- un papel fundamental en la decisión del individuo de optar por este modelo de familia como una determinación específica de su proyecto de vida.”¹⁵

Al respecto es orientadora la jurisprudencia 1a./J. 45/2015 (10a.), la cual lleva por rubro: “**Libertad configurativa del legislador. Está limitada por los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación que operan de manera transversal.**”¹⁶. Así, a fin de efectuar el estudio de referencia, debe decirse que una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando utiliza alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, a saber: “origen étnico, nacionalidad, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La utilización de estas categorías debe analizarse con mayor rigor, porque sobre ellas pesa la sospecha de ser inconstitucionales, ello es así, porque si bien la Constitución no prohíbe su uso, sí prohíbe su utilización en forma injustificada.”¹⁷

Máxime que el punto de partida que ha adoptado la Suprema Corte es que en cuanto a que el trato igualitario constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley y que el principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, guardan congruencia con lo que ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a esos derechos, pues dicho tribunal internacional ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.

Así mismo la SCJN en su resolución expone que se verifica una transgresión en tanto esta Primera Sala ya ha reconocido la posibilidad de que en una relación de matrimonio se establezca a su vez una relación extramarital, que bien puede concluir en la configuración de un concubinato, por lo que los derechos reconocidos a partir de una y/o otra figura no debe implicar un trato distinto

En el tema de la discriminación, con el que el principio de igualdad guarda íntima relación, el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha definido la discriminación como: “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.”¹⁸

La resolución es estudio precisa que negar el reconocimiento a una relación de concubinato, por el hecho que uno de los concubinos está unido con otra persona en matrimonio civil, implica la negación de reconocimiento jurídico a la relación voluntaria de concubina que dos personas sostuvieron en ejercicio de su derecho y libertad de desarrollo de vida personal, máxime que de la figura de concubinato jurídicamente derivan obligaciones y derechos en caso de su disolución, muchos de índole fundamental como lo es el derecho alimentario, por ende el requisito relativo no se justifica ni siquiera en razón de protección a la familia o procuración de la estabilidad de la pareja, porque dicha percepción por el contrario confirma que se deja en total desprotección a la familia que originó o fue formada precisamente con motivo del concubinato, que si bien no es el caso de la recurrente en tanto no procreó hijos con el tercero interesado, no puede ser tampoco motivo para concluir en otra determinación, en

tanto el simple hecho de negar la posibilidad de que un órgano jurisdiccional verifique si la recurrente le asiste o no el derecho de alimentos, por el hecho de desestimar la existencia de concubinato bajo dicho requisito, se ocasiona una grave afectación a los derechos humanos reconocidos en el numeral 4o. de la Constitución federal.

No es óbice a lo anterior, “el que el concubinato en sí mismo sea una figura que se entienda equiparada al matrimonio, en tanto que esta Primera Sala ha considerado que de ambas surgen mismos derechos y obligaciones en caso de su disolución, y por ello concluir que entonces no pueden subsistir en una misma persona, esto es, estar en un concubinato con determinada persona y a la vez casado legalmente con otra persona, en tanto que la realidad indica que sí es posible la coexistencia de ambas figuras, especialmente porque las relaciones familiares no se construyen de una convivencia ininterrumpida, esto es, si bien es frecuente no implica que no exista posibilidad de convivir y establecer una relación de concubinato con una persona distinta al cónyuge, por ello es pertinente reconocer dichas realidades, y precisamente ante la coexistencia de ellas, la ley no puede privilegiar solo un modo de convivencia en pareja, y decantarse por otorgar consecuencias jurídicas solo al matrimonio, como sucede en el caso del artículo que se analiza.”¹⁹

El estudio realizado en la resolución de la SCJN pone especial énfasis en garantizar los derechos humanos conferidos en los tratados internacionales y en la posible violación de los preceptos constitucionales en materia de igualdad de género, por ello debe garantizarse la constitucionalidad de dicho principio.

Porque de no reparar el vicio de inconstitucionalidad de la norma, “se niega la realidad antes apuntada, aunado a que se obstaculizan sin justificación o racionalidad alguna los derechos de quien esté en el concubinato con la persona que a su vez celebró matrimonio con diversa persona, y que incluso puede ser un hecho oculto para su concubino, y a afectar no solo a ésta sino a la familia originada del concubinato, por lo que es fundado lo que alega la recurrente en el sentido que dicha distinción establece personas de primera y segunda clase, lo que es inadmisibles bajo los principios del artículo 1 y 4 de la Constitución federal.”²⁰

En esas condiciones, la Primera Sala de la SCJN, encuentra que es inconstitucional la porción normativa del artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos por lo que respecta a la porción normativa “ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, **de ahí que el precepto debe leerse en los siguientes términos :**

Artículo 65. Concubinato. Es la unión de hecho de un hombre y una mujer, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.²¹

Decisión

La Primera sala de la SCJN, al resultar fundados los agravios, materia de la referida revisión, determino que lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, para que nuevamente analice la litis de amparo partiendo de la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos, **y al resolver la controversia se apegue al método de impartición de justicia con perspectiva de género.**

Es por eso y ante la imperiosa necesidad de armonizar nuestros ordenamientos federales y con ello **establecer normas que respeten la justicia con perspectiva de género**, una de estas normas es el Código Civil Federal en sus **artículos 1368 fracción V y 1635 párrafo primero**, del cual hacemos el comparativo del texto vigente y la propuesta de esta iniciativa:

Código Civil Federal

TEXTO VIGENTE CÓDIGO CIVIL FEDERAL	PROPUESTA
<p>Artículo 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:</p> <p>I. A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;</p> <p>II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;</p> <p>III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;</p> <p>IV. A los ascendientes;</p> <p>V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes</p>	<p>Artículo 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que</p>

<p>suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;</p> <p>VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.</p>	<p>se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;</p> <p>...</p>
<p>Artículo 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.</p> <p>Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.</p>	<p>Artículo 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común.</p> <p>...</p>

Ante lo ya expuesto es que proponemos el siguiente

Decreto por el que se reforman los artículos 1368 fracción V y 1635 párrafo primero del Código Civil Federal

Artículo Único. Se reforman los artículos 1368 fracción V y 1635 párrafo primero del Código Civil Federal, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 1368. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

...

Artículo 1635. La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común.

...

Transitorio

Artículo Primero. El presente decreto entrara en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

- 1 https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-07/ADR-3727-2018-200714.pdf
- 2 https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-07/ADR-3727-2018-200714.pdf
- 3 https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-07/ADR-3727-2018-200714.pdf
- 4 https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-07/ADR-3727-2018-200714.pdf
- 5 https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-07/ADR-3727-2018-200714.pdf
- 6 https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-07/ADR-3727-2018-200714.pdf
- 7 https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-07/ADR-3727-2018-200714.pdf
- 8 https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-07/ADR-3727-2018-200714.pdf
- 9 https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-07/ADR-3727-2018-200714.pdf
- 10 https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-07/ADR-3727-2018-200714.pdf
- 11 https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-07/ADR-3727-2018-200714.pdf
- 12 https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-07/ADR-3727-2018-200714.pdf
- 13 https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-07/ADR-3727-2018-200714.pdf

- 14 https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-07/ADR-3727-2018-200714.pdf
- 15 https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-07/ADR-3727-2018-200714.pdf
- 16 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009405>
- 17 https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-07/ADR-3727-2018-200714.pdf
- 18 https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-07/ADR-3727-2018-200714.pdf
- 19 https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-07/ADR-3727-2018-200714.pdf
- 20 https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-07/ADR-3727-2018-200714.pdf
- 21 https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-07/ADR-3727-2018-200714.pdf

Dado en la sede de la Cámara de Diputados, a 23 de marzo de 2021.

Diputado Arturo Roberto Hernández Tapia (rúbrica)